

REGLAMENTO AUTORIZACION DE ELABORACION, COMERCIALIZACION LUBRICANTES

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 2
Registro Oficial 9 de 07-jun.-2017
Estado: Vigente

No. 001-002-DIRECTORIO-ARCH-2017

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO, ARCH

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el número 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados, de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental, establece: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente

establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades (...);

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)";

Que, el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos determina: "Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 68 del Ministro de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio de 2007, se fijan las tarifas para las elaboradoras y comercializadoras de grasas y aceites lubricantes;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el "Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 149 del 20 de noviembre de 2013, el señor Presidente de la República resolvió crear el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites como un cuerpo colegiado interinstitucional con la finalidad de coordinar, fomentar y cooperar en la eliminación, reducción, optimización, simplificación y automatización de trámites en la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, así como en otras instituciones del sector público o en otros niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 752, de 11 de mayo de 2016, el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites, resuelve aprobar el Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016, cuyo objetivo es garantizar a la ciudadanía el derecho a un Estado eficiente que brinde solución oportuna y efectiva a sus problemas, haciendo más sencillos,

más fáciles y menos complicados los procedimientos administrativos, determinando: "**Art. 2.-** Alcance del Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016.- El "Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016" es de alcance para todas las entidades de la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva..."; y, "**Art. 3.-** Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016.- Es el mecanismo mandatorio y vinculante en la función ejecutiva que permite la reducción, mejoramiento y eliminación de trámites con el fin de brindar solución oportuna y efectiva al control impuesto por las instituciones a los regulados";

Que, mediante Resolución No. 004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 621 de 5 de noviembre de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el Reglamento para autorización de actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0131-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, emite informe técnico del Proyecto de "Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración y Comercialización de Lubricantes" y señala: "En razón de que el proyecto de Reglamento propuesto (copia adjunta), recoge las observaciones efectuadas por la Dirección de Control Técnico de Combustibles y por considerarlo técnicamente procedente, esta Dirección emite su pronunciamiento favorable al respecto y recomienda realizar el trámite con el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto y Resolución";

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0180-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, emite informe técnico favorable sobre el proyecto de Reglamento para el control de actividades de elaboración y comercialización de lubricantes, en el que manifiesta: "Con la finalidad de adoptar un sistema de simplificación de trámites en el ámbito del control de las actividades de elaboración y comercialización de lubricantes, se recomienda expedir un nuevo marco legal, cuyo proyecto adjunto, el cual es técnicamente factible, pues se ajusta a los requerimientos de control necesarios en el ámbito de acción pertinente, a fin de que sea analizado y revisado para el trámite respectivo."

Que, mediante Memorando No. ARCH-DRN-2017-0070-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Regulación y Normativa remite a ésta Dirección de Asesoría Jurídica el informe del proyecto de Reglamento de elaboración y comercialización de lubricantes, en el que manifiesta: "Esta Dirección, manifiesta estar de acuerdo con el proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución. ";

Que, mediante memorando No. ARCH-DAJ-2017-0HOME, de 22 de abril de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe sobre el proyecto de "Reglamento para autorización de elaboración y comercialización de lubricantes", en el que manifiesta: "Con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0131-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0180-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Hidrocarburos; y, el informe contenido en el Memorando No. ARCH-DRN-2017-0070-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica, considera jurídicamente procedente el proyecto de "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LUBRICANTES", y estima pertinente se ponga en conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para su aprobación";

Que, mediante Informe de 22 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: "Por las consideraciones expuestas, se consideran necesario

implementar el presente proyecto de Reglamento para la optimización de los procesos de elaboración y comercialización de lubricantes, teniendo como sustento el deber del Estado de expedir regulaciones técnicas a fin de preservar la seguridad en la actividad y garantizar un eficiente servicio, planteando mecanismos de control de calidad y procedimientos de defensa de los consumidores, por lo que se acoge el informe técnico contenido en el Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0131-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0180-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Técnico de Hidrocarburos; el Informe contenido en el Memorando No. ARCH-DRN-2017-0070-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa; y, el informe Jurídico favorable contenido en el Memorando No. ARCH-DAJ-2017-0110-ME, de 22 de abril de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica.

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el Proyecto de "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LUBRICANTES", para su análisis y aprobación;

Que, de conformidad a las normas citadas, con el objetivo de optimizar, así como, simplificar los procesos para la autorización de actividades de elaboración y/o comercialización de lubricantes, en cumplimiento del Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y, en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve:

EXPEDIR: "EL REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LUBRICANTES".

CAPITULO I DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para obtener la autorización para el ejercicio de actividades de elaboración y comercialización de lubricantes.

Art. 2.- Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas que, adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial y registradas en la ARCH, para elaborar y comercializar lubricantes.

Art. 3.- Siglas y Definiciones: Las siglas y definiciones de los términos utilizados en este Reglamento constan en el Anexo A.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Autorización: La autorización para elaborar y comercializar lubricantes, será expedida por el Ministro Sectorial.

Art. 5.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control, tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia.

Art. 6.- Regulación y control: Las actividades relativas a la elaboración y comercialización de lubricantes, están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control de la ARCH.

Art. 7.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Los sujetos de control ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus Instituciones tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 8.- Pólizas de Seguros: Todos los sujetos de control deberán contar y mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros y sus bienes, y al ambiente, durante toda la actividad, en las instalaciones donde se manipule lubricantes, cuyo monto se sujetará al Reglamento expedido para el efecto.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION PARA ELABORAR Y COMERCIALIZAR

Sección primera

De los requisitos para autorización

Art. 9.- Deberán obtener autorización del Ministerio Sectorial para:

1. Elaboración de lubricantes:

- a. Las personas que realicen actividades de elaboración y/o procesamiento de lubricantes, en plantas industriales de su propiedad, debidamente autorizadas.
- b. Las personas que, para la elaboración de productos de su marca, tengan contratos o convenios con empresas propietarias de plantas industriales legalmente instaladas en el territorio ecuatoriano, que cuenten con la autorización para elaborar lubricantes.

2. Comercialización de lubricantes:

- a. Las personas que realicen actividades de comercialización interna, que comprende la venta de productos elaborados o importados, a nivel nacional.
- b. Las personas que realicen las actividades de comercialización internacional (importación y exportación).

Art. 10.- Requisitos: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, para elaborar y comercializar lubricantes, presentarán una solicitud al Ministro Sectorial, adjuntando el formulario de datos establecido para el efecto por la ARCH, con los documentos solicitados, en caso de requerirlos impresos, deberán ser originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de los siguientes documentos:

- a. Póliza de seguro conforme artículo 8 de este Reglamento (impreso);
- b. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale el suministro del producto terminado, sea importado o elaborado en una planta ajena a su propiedad. En caso de ser suscrito fuera del país, deberá ser apostillado y traducido al idioma castellano (impreso);

Para productos elaborados en una planta de su propiedad, no aplica este requisito.

En caso de que realice la actividad de exportación, deberá presentar el contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale tanto el suministro del producto, como el destino del mismo.

Para el caso de comercialización externa se debe detallar el INCOTERM negociado.

c. Registro de la marca y logotipo en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), para el caso de elaboración nacional de productos.

En caso de productos importados y exportados, autorización de uso de marca para la distribución en el Ecuador o país de destino, emitida por el propietario de la marca (digital);

d. Certificación del servicio API de los aceites lubricantes que serán elaborados, y/o comercializados, que cumplan con los niveles de servicio, establecidos en las normas NTE INEN vigentes, para los productos que se oferten en Ecuador (digital);

e. Certificados del grado NLGI de grasas lubricantes (digital);

f. Reportes de análisis de calidad actualizados de los productos, emitidos por el fabricante, que cumpla las normas NTE INEN vigentes, para los productos que se oferten en Ecuador (digital);

g. Especificaciones técnicas y hojas de seguridad de los lubricantes, con el detalle de sus aplicaciones o usos (digital);

h. Croquis de ubicación de las instalaciones (digital);

i. Descripción del área para almacenamiento de lubricantes, que incluya detalles civiles y sistemas de seguridad industrial (control de derrames, número de permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos) (digital);

j. Original del pago por servicios que presta la ARCH;

k. Informe descriptivo de la red de distribución que utilizará la solicitante (digital). Este requisito no aplica para exportación.

Requisitos adicionales cuando se elabora en planta propia:

a. Documentos legales que demuestren la propiedad de la planta (impreso);

b. Capacidad instalada y operativa de la planta de elaboración de lubricantes (galones/día), diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y procedencia de la misma (digital);

c. Número de Resolución de Aprobación de uso de tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado, emitido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (digital);

d. Descripción del origen y características típicas de las bases lubricante u otros hidrocarburos a utilizar, por producto a formular (digital);

e. Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado (digital); y,

f. Permiso Ambiental, emitido por la autoridad competente (digital).

Sección segunda

Del procedimiento

Art. 11.- Análisis y evaluación: El Ministerio Sectorial solicitará que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice el análisis técnico de la documentación, para que en el término de veinte (20) días hábiles presente el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el área técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, en el término de diez (10) días hábiles.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado, la ARCH declarará la solicitud como desistida y devolverá la documentación a la solicitante.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

emitirá su informe en el término no mayor de quince (15) días hábiles.

Art. 12.- Autorización: El Ministro Sectorial, en el término no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante las actividades de: elaboración, comercialización interna, importación o exportación de lubricantes por un período de cinco (5) años, renovables.

Art. 13.- Registro: Las autorizaciones que se emitan en el presente Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

CAPITULO IV

DE LA RENOVACION, REFORMA, SUSPENSION O EXTINCION DE LA AUTORIZACION

Art. 14.- Renovación de la autorización: La autorización podrá ser renovada, por cinco (5) años adicionales, previa la presentación de la solicitud y requisitos determinados en el Capítulo III del presente Reglamento, con tres meses de antelación a la fecha de término de vigencia de la autorización concedida.

Art. 15.- Reforma de la autorización: La autorización se podrá reformar, mediante Acuerdo Ministerial por pedido expreso del solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos específicos correspondientes, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Modificación de la actividad.
- b. Cambio de marcas de lubricantes.
- c. Cambio de razón social.
- d. Otros relativos a la actividad.

La reforma de la autorización no implica modificación del plazo otorgado.

Art. 16.- Procedimiento para renovación y reforma de la autorización: El procedimiento para la Renovación y Reforma de la autorización deberá sujetarse a lo determinado en la Sección Segunda del Capítulo III del presente marco legal.

Art. 17.- Suspensión: El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero oficiará al Sujeto de Control, la suspensión de la autorización emitida como resultado del control anual realizado por la ARCH.

Art. 18.- Extinción: La autorización se extinguirá, vía Acuerdo Ministerial, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- e. Por las demás causales que establezca el marco normativo aplicable a esta actividad.

CAPITULO V

CONSTRUCCION, REHABILITACION, REUBICACION Y AMPLIACION DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO O ELABORACION DE LUBRICANTES

Art. 18.- Requisitos: Las personas naturales o jurídicas interesadas en construir, rehabilitar, reubicar o ampliar plantas de procesamiento de aceites lubricantes usados y/o plantas elaboradoras de lubricantes, presentarán la solicitud al Ministro Sectorial, adjuntando el formulario diseñado por la ARCH para el efecto, con los documentos solicitados, en caso de requerirlos impresos, deberán ser originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de los

siguientes documentos:

- a. Póliza de seguro conforme artículo 8 de este Reglamento (impreso);
- b. Croquis de ubicación de las instalaciones
- c. Detalle del área del proyecto y planos arquitectónicos, con la descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y producto terminado (digital);
- d. Ingeniería básica del proyecto que incluya: capacidad instalada y operativa de la planta (galones/día), diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, origen de la materia prima, cronograma de construcción (digital);
- e. Plano general de la infraestructura a construir con el detalle de los equipos incluyendo la capacidad proyectada de almacenamiento de materia prima y producto terminado (número, tipo y capacidad de cada tanque) (digital);
- f. Original del pago por servicios que presta la ARCH;
- g. Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado a implementar (digital); y,
- h. Permiso Ambiental, emitido por la autoridad competente (digital).

Art. 19.- Análisis: El Ministerio Sectorial solicitará que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice el análisis técnico de la documentación, para que en el término de veinte (20) días hábiles presente el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el área técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del término de diez (10) días hábiles.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará la solicitud desistida y se devolverá la documentación al solicitante.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Art. 20.- Autorización: El Ministro Sectorial, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante, la construcción, rehabilitación, reubicación o ampliación de plantas de procesamiento de aceites lubricantes usados y/o plantas elaboradoras de lubricantes, en el término no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH.

Art. 21.- Control del proyecto: El Sujeto de Control se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará personal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero durante el período de construcción, puesta en marcha y operación de la instalación.

Una vez que la persona haya terminado las actividades de construcción, rehabilitación, reubicación y/o ampliación de la infraestructura, informará por escrito de este hecho a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a fin de proceder con la ejecución de las pruebas de los equipos y plantas de proceso, previo a obtener el permiso de operación.

La inspección de la construcción de la obra, pruebas de funcionamiento de equipos y plantas de proceso y de calidad de lubricantes se realizarán dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la solicitante y como resultado de ella se deberá suscribir un "Acta de Resultados" en la que constarán los resultados obtenidos y demás observaciones. El acta deberá ser firmada por el representante de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el responsable del proyecto del Sujeto de Control.

Art. 22.- Correcciones: Si como resultado de la inspección y pruebas se encontraran discrepancias entre la obra realizada, las normas establecidas en el presente Reglamento y el proyecto aprobado,

la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará un plazo para que sean corregidas las irregularidades observadas y se suscriba el "Acta de Resultados"; si fenecido este plazo dicho requerimiento no ha sido satisfecho, mediante Resolución motivada se prohibirá el inicio de operación de las instalaciones, hasta que no se lleven a efecto las modificaciones planteadas.

Art. 23.- Operación: Previo al inicio de la operación de las instalaciones de plantas de procesamiento y/o elaboración de lubricantes, el Sujeto de Control deberá solicitar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la autorización respectiva, adjuntando:

- a. Informe descriptivo de las instalaciones construidas, ampliadas, rehabilitadas o reubicadas;
- b. Número de Resolución por la cual se aprobó las tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado, emitida por la ARCH;
- c. Certificado de integridad mecánica y operativa de las instalaciones, emitido por un Organismo de Inspección;
- d. Permiso ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente;
- e. Copia del "Acta de Resultados", debidamente suscrita, y;
- f. Original del pago por servicios que presta la ARCH.

El permiso de operación será emitido vía Resolución del Director Ejecutivo de la ARCH, previo informe técnico motivado.

Una vez que el Sujeto de Control cuente con dicha Resolución, para el caso de plantas elaboradoras, deberá solicitar la autorización para elaborar lubricantes.

Art. 24.- Prohibición: Los sujetos de control quedan expresamente prohibidos de iniciar obras antes de haber obtenido el permiso de construcción, ampliación, reubicación o rehabilitación, su incumplimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. 25.- Obligaciones: Los sujetos de control además del cumplimiento de las normas vigentes que se apliquen, deberán:

- a. Brindar todas las facilidades a los técnicos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que realicen el control.
- b. Presentar la información que requiera la ARCH, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.
- c. Realizar las pruebas de control de calidad de laboratorio, exhibir todos los registros, equipos y todos los materiales existentes en sus instalaciones al momento de la inspección.
- d. Presentar los reportes de análisis de calidad de los productos elaborados, importados y/o exportados.
- e. Presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes, los volúmenes de elaboración, importación, exportación y ventas de lubricantes, del mes inmediato anterior, en los formatos y medios establecidos por la ARCH.
- f. Mantener vigente la póliza de seguros.
- g. Pagar los valores por los servicios que presta la ARCH
- h. Notificar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en un término de treinta (30) días hábiles sobre los cambios que afectaren a los datos de su registro.
- i. Cumplir con las normas técnicas de calidad que sean aplicables en sus actividades.
- j. Obtener las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran de las autoridades competentes, para las operaciones y funcionamiento.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y SANCION

Art. 26.- Control: La elaboración y/o comercialización de lubricantes serán controladas por la ARCH y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al Sujeto de Control.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 27.- Tipos de control: El control que realiza la ARCH, será a través de:

a. Control anual, que se realizará a partir del año consecutivo al cual obtuvo la autorización respectiva, en las instalaciones del Sujeto de Control para verificar:

1. Vigencia de los requisitos que dieron lugar a la autorización.
2. Condiciones técnicas de la infraestructura y verificar que las mismas cumplan con la regulación vigente.
3. Calidad de los productos.
4. Que el Sujeto de Control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los servicios que presta la ARCH.

El control anual se efectuará hasta el 30 de junio de cada año.

b. Control regular o aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas de la infraestructura.
2. Cantidad y/o calidad lubricantes.

Art. 28.- Resultados del control anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones incumplen los reglamentos o normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de treinta (30) días hábiles, para que el Sujeto de Control solvante las observaciones realizadas. Mientras no se solventen la totalidad de observaciones, la ARCH no emitirá el Certificado de Control Anual.

En caso de que el Sujeto de Control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH, ésta procederá a la suspensión de la autorización; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los sujetos de control impedidos de ejercer sus actividades. Acto administrativo que será puesto en conocimiento del Sujeto de Control.

Si en el término de treinta (30) días hábiles el Sujeto de Control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización, se procederá a la extinción de la misma.

Art. 29.- Certificado de control anual: Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, único documento que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades, objeto de la autorización.

Art. 30.- Resultados del control regular o aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, exceptuando la calidad del producto, se solicitará que el Sujeto de Control subsane dichos incumplimientos en el término de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación del informe, caso contrario se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 31.- Control de calidad: El control de calidad de los productos se realizará en los laboratorios que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determine, en presencia de un técnico de la Agencia. El Sujeto de Control correrá con los costos de los análisis requeridos.

Si los resultados determinan que los productos no cumplen las normas de calidad establecidas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicará las sanciones y medidas administrativas que correspondan, comunicando al Sujeto de Control del particular y de su obligación de retirar el

producto del mercado.

Art. 32.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, cualquier irregularidad cometida por los sujetos de control, en la elaboración y/o comercialización de lubricantes.

Art. 33.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cesión o transferencia: Las autorizaciones emitidas no podrán ser cedidas ni transferidas a terceros. La cesión o transferencia bajo cualquier título causará la extinción de la autorización.

SEGUNDA.- Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para ejercer las actividades de comercialización y que deban obtener autorización para importación, deberán acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo de 6 meses a partir de su vigencia, sin cancelar los valores por los servicios que presta la ARCH, caso contrario se procederá con la extinción de la autorización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Pólizas: Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068.

SEGUNDA.- Derogatoria: Se deroga la Resolución 004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 621, del 5 de noviembre de 2015.

Art. Final.- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril de 2017.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

ANEXO A

Ampliación: Incremento de la capacidad de diseño inicialmente instalada en una planta.

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Elaboración: Proceso de mezcla (blending), a fin de obtener un aceite o una grasa lubricante.

Clasificación SAE: Clasificación de los aceites lubricantes, según su viscosidad, conforme lo determinado por la Sociedad Americana de Ingeniería (SAE por sus siglas en inglés).

Grado NLGI: Clasificación de las grasas de acuerdo a su consistencia, de conformidad con la norma ASTM D217.

Lubricante: Producto derivado de la refinación del petróleo, en estado líquido (aceite), sólido o semisólido (grasa) que se obtiene de la mezcla de aceites básicos (virgen o procesado, mineral o sintético) y aditivos, que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Organismo de Inspección: Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

Procesamiento de aceites lubricantes: Proceso para reciclar o re-refinar aceites lubricantes usados, para recuperar bases lubricantes u obtener otros derivados de hidrocarburos.

Rehabilitación: Trabajos para volver operativa una planta, a la capacidad de diseño.

Reubicación: Movilización de las instalaciones de un lugar a otro.

Servicio API: Define el nivel de desempeño del lubricante, según el Instituto Americano del Petróleo (API por sus siglas en inglés).

Sujetos de Control: Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto que cumplen actividades relativas al presente Reglamento, autorizados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.